

LEY n.º 2025-175, de 24 de febrero de 2025, por la que se prohíben los dispositivos electrónicos de vapeo de un solo uso (1)

NOR: TSSX2330943L

ELI: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2025/2/24/TSSX2330943L/jo/texte>

Alias: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2025/2/24/2025-175/jo/texte>

Boletín Oficial de la República Francesa n.º 0047 de 25 de febrero de 2025

Texto n.º 1

Artículo único

La parte III del Código de Salud Pública se modifica como sigue:

1. Después del artículo L. 3513-5, se añade el artículo L. 3513-5-1 como sigue:

«Artículo L. 3513-5-1. - Queda prohibida la tenencia con vistas a la venta, la distribución o la oferta gratuita, la oferta para la venta, la venta, la distribución o la oferta gratuita de los dispositivos electrónicos de vapeo a que se refiere el artículo L. 3513-1, apartado 1, que estén precargados con un líquido y no puedan recargarse, tengan o no una batería recargable. Esta prohibición no se aplicará a los cartuchos. »;

2. El artículo L. 3513-7 se modifica como sigue:

a) en el párrafo primero, al principio, se suprimen las palabras «Los dispositivos electrónicos de vapeo desechables» y después de la palabra «recarga» se añaden las palabras «de dispositivos electrónicos de vapeo»;

b) en el párrafo segundo, se suprimen las palabras «de dispositivos electrónicos de vapeo desechables» y, en francés, la primera aparición de la palabra «los» se sustituye por la palabra «de».

3. En el artículo L. 3513-15, se suprimen las palabras «dispositivos electrónicos de vapeo desechables».

4. En el libro V, título I, capítulo III, se inserta una sección 3 titulada «Disposiciones diversas», que incluye el artículo L. 3513-19.

5. En el párrafo primero de los artículos L. 3515-1 y L. 3515-2, las palabras «L. 3513-5 y L. 3513-6» se sustituyen por «y L. 3513-5 a L. 3513-6».

6. Después del artículo L. 3515-2, se añade el artículo L. 3515-2-1 A, con la siguiente redacción:

«Artículo L. 3515-2-1 A. – Los agentes a que se refiere el artículo L. 511-3 del Código de Consumo están facultados para investigar y reconocer las infracciones de los artículos L. 3513-4, L. 3513-5-1, L. 3513-7, L. 3513-8, L. 3513-9, L. 3513-15, L. 3513-16, L. 3513-17 y L. 3513-18 del presente Código, así como las medidas reglamentarias adoptadas para la aplicación de dichos artículos.

A tal efecto, dispondrán de las facultades previstas en el artículo L. 511-22, apartado I, párrafo último, del Código de Consumo. »;

7. El artículo L. 3515-3, apartado I, se modifica como sigue:

a) en el párrafo primero, la palabra «castigada» se sustituye por la palabra «castigado»;

b) en el punto 12, párrafo primero, se suprimen las palabras «dispositivos electrónicos de vapeo desechables» y, después de la palabra «recarga» se añaden las palabras «de dispositivos electrónicos de vapeo»;

c) en el punto 15, después de la primera aparición de la palabra «la», se añaden las palabras «fabricación, la tenencia para la venta, la distribución o la oferta gratuita, la puesta a la venta», y, después de la palabra «vapeo», el final se redacta como sigue: «en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo L. 3513-5-1;».

8. El artículo L. 3822-4 se completa con el párrafo siguiente:

«Los artículos L. 3513-5-1, L. 3513-7, L. 3513-15, L. 3515-1 y L. 3515-3 son aplicables en el territorio de las islas Wallis y Futuna, tal como se redactan en la Ley n.º 2025-175, de 24 de febrero de 2025, por la que se prohíben los dispositivos electrónicos de vapeo de un solo uso. ».

La presente Ley se ejecutará como ley del Estado.